

Apartadó Antioquia, 31 de agosto de 2023

Doctor

IVAN FERNANDO SEPÚLVEDA SALAZAR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA)
Turbo Antioquia.

PROCESO: Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE: Elizabeth Cardona Velásquez y Otros
DEMANDADOS: Argemiro Higueta Palacio, La Equidad Seguros Generales,
Transportes Especiales de Occidente S.A.S.
RADICADO : 058373103001-**2023-00075**-00

ASUNTO: Respuesta Demanda y Excepciones de mérito

CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ, mayor de edad, abogado inscrito y en ejercicio, domiciliado y residente en el municipio de Apartadó (Antioquia), correo electrónico: carlosmahechag@gmail.co, identificado con cédula de ciudadanía número 10.177.124 expedida en La Dorada (Caldas), con Tarjeta Profesional No. 152.156 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES DE OCCIDENTE S.A.S. (TES DE OCCIDENTE S.A.S.), con NIT. 901.005.119-9, correo electrónico: transespecialesdeoccidente@gmail.com, conforme poder otorgado por su representante legal, por medio de este escrito me permito presentar respuesta a la demanda, en los siguientes términos:

I. **RESPUESTA A LOS HECHOS:**

1. **Al hecho primero:** Es parcialmente cierto. Es cierto que se presentó un accidente entre los vehículos de placa ZXG-73 y SOD-657; no es cierto que el accidente haya sido causado por el vehículo de placa SOD-657.
2. **Al hecho segundo:** Es cierto, el vehículo es propiedad de mí representada.
3. **Al hecho tercero:** Es parcialmente cierto. No es cierto que se haya declarado contraventor al conductor del vehículo de placa SOD-657. Sobre lo descrito en el informe de accidente de tránsito se trató de una hipótesis no confirmada.
4. **Al hecho cuarto:** Sobre la manifestación del señor ALCIDES FERNANDEZ OROZCO, C.C. 71.936.763, que aparece como relato de entrevista, debo manifestar que se trata de un dicho de un tercero que debe ser objeto de debate y contradicción en la audiencia de instrucción y juzgamiento, por tanto, solicito respetuosamente se ratifique su contenido decretando el testimonio del señor mencionado (art. 222, 262 CGP).
5. **Al hecho quinto:** No fue relatado por la parte demandante. No existe.
6. **Al hecho sexto:** No fue relatado por la parte demandante. No existe.
7. **Al hecho séptimo:** No es claro el hecho, pero ello deberá acreditarse en al trasegar procesal.

8. **Al hecho octavo:** No es claro el hecho, pero ello deberá acreditarse en el trasegar procesal.
9. **Al hecho noveno:** No le consta a mí representada que se haya realizado reclamación alguna a la aseguradora.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones.

1. **A la pretensión principal:** Me opongo por cuanto no se vislumbran los requisitos que dan lugar a declarar a favor la pretensión, como tampoco existe responsabilidad de mi prohijada.
2. **A la pretensión primera consecucional:** Me opongo por cuanto, no se vislumbran los requisitos que dan lugar a declarar a favor la pretensión, como tampoco existe responsabilidad de mi prohijada.
3. **A la pretensión segunda consecucional:** Me opongo por cuanto, no se vislumbran los requisitos que dan lugar a declarar a favor la pretensión, como tampoco existe responsabilidad de mi prohijada.
4. **A la pretensión declarativa:** No es del resorte de mí representada manifestarse sobre esta. Le corresponde a la codemandada La equidad seguros.
5. **A la pretensión consecucional:** No es del resorte de mí representada manifestarse sobre esta. Le corresponde a la codemandada La equidad seguros.
6. **A la pretensión consecucional (BIS):** No es del resorte de mí representada manifestarse sobre esta. Le corresponde a la codemandada La equidad seguros.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO.

1. INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR.

Se funda esta excepción en el hecho de que no existe causa para las pretensiones invocadas por la parte demandante, en razón a que se trata solamente de hipótesis, tal como se observa en el informe policial de accidente de tránsito.

2. COSA JUZGADA ABSOLUTORIA.

Este medio exceptivo se prueba con la admisión de demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de mí representada, mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, la presentación de escrito de desistimiento de la demanda y posterior emisión del auto de fecha 23 de julio de 2021, donde se accede al desistimiento y ordena el archivo definitivo del proceso. Desistimiento dado dentro del proceso con radicado 05837-31-03-001-**2021-00081**-00, adelantado ante este mismo juzgado (Juzgado Civil del Circuito de Turbo). Por tanto, la decisión judicial final de este proceso (2021-00081), esto es el auto del 23 de julio de 2021, tiene la calidad de presunción de derecho que no admite prueba en contrario y reviste certeza de cosa juzgada absoluta (art. 66 último inciso, Código Civil).

Su asiento jurídico se encuentra reglado en el Código General del Proceso (art. 314).

3. CAUSA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y/O CONCURRENCIA DE CULPAS.

Para este efecto debe tenerse en cuenta la decisión judicial de carácter penal, mediante la cual se absolvió al conductor EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA del 27 de enero de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), CUI 058376000353201900091, radicado interno 058373104002202000061, la cual se anexa.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Se sustenta esta excepción en que desde la ocurrencia del hecho (25 de septiembre de 2019), hasta la presentación de la demanda (29 de junio de 2023) han transcurrido TRES (3) AÑOS Y NUEVE (9) MESES, superando con creces los tres años que impone para terceros responsables como en este caso mi representada (art. 2358 Código Civil).

5. GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al señor Juez, en caso de que en el trasegar procesal se acredite alguna excepción sea declarada de oficio, conforme lo describe el artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Dentro de la oportunidad procesal dada en el traslado de la demanda, me permito objetar el juramento estimatorio, bajo lo siguiente:

1. Se solicita indemnización por menores de edad, sin tener en cuenta los requisitos que se imponen para dicho reconocimiento posterior a los 18 años que se aparejan a los derechos de alimentos consagrados en la legislación civil.
2. No se aprecia ninguna evidencia o prueba que determine la posibilidad de exigencia de indemnización de perjuicios materiales.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

Se aportan los siguientes documentos:

- 1.1. Sentencia absolutoria del 27 de enero de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia).

Esta prueba documental es necesaria, pertinente y conducente para acreditar la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

- 1.2. Auto admisorio de demanda de responsabilidad civil extracontractual del 14 de julio de 2021, radicado 05837-31-03-001-**2021-00081**-00
- 1.3. Escrito de desistimiento de la acción presentado por el Dr. JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO, dentro del proceso radicado 05837-31-03-001-**2021-00081**-00.

- 1.4. Auto del 23 de julio de 2021, que accede al desistimiento de la demanda y ordena archivo definitivo del proceso radicado 05837-31-03-001-2021-00081-00.

Con estas pruebas documentales citadas en los numerales que antecedente 1.2., 1.3. y 1.4. son pertinentes, conducentes y necesarias para acreditar la excepción de

2. SOLICITUD RATIFICACIÓN DECLARACIONES EXTRAJUICIO:

En vista de que la parte demandante anexa la declaración extrajuicio con No. 5303 de fecha 04 de octubre de 2019 rendidas ante la Notaría Única de Apartadó (Antioquia), suscrita por SANDRA MARCELA LONDOÑO MARTÍNEZ y RAFAEL ENRIQUE DOMINGUEZ DE DIEGO; solicito respetuosamente al Juzgado se ordene la ratificación del contenido de dichas declaraciones, por tanto, se decreten los testimonios de estas personas, a saber: **SANDRA MARCELA LONDOÑO MARTÍNEZ** C.C. 1.027.958.767 y **RAFAEL ENRIQUE DOMINGUEZ DE DIEGO** C.C. 71.939.416. La comparecencia de éstos es una carga que le compete a la parte demandante. (art. 262, 188, 221, 222 CGP).

3. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO.

Solicito de manera respetuosa al señor Juez, se decrete el testimonio del señor **ALCIDES FERNANDEZ OROZCO**, C.C. 71.936.763, quien fue mencionado en el HECHO CUARTO del libelo inicial presentado por la parte demandante como testigo de los hechos. La carga de asistencia del señor FERNÁNDEZ OROZCO solicito se la asigne a la parte demandante. Lo anterior de conformidad con la codificación procesal (art. 222 CGP).

4. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete el interrogatorio de parte de los demandantes: (i) ELIZABETH CARDONA VELASQUEZ; (ii) ROSA EDILMA GOMEZ de VASQUEZ; (iii) ERIKA VELASQUEZ CARDONA; (iv) JOHANA CRISTINA VELASQUEZ CARDONA; (v) JULIETH VELASQUEZ CARDONA; (vi) JULIETH VELASQUEZ CARDONA; (vii) ASLY MARIANA VELASQUEZ CARDONA; para que absuelvan interrogatorio en audiencia que se fije, ya sea de manera oral o por escrito, con la finalidad de desvirtuar los hechos de la demanda y acreditar otros que son necesarios para solucionar el caso en controversia.

VI. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos y solicitudes probatorias que anteceden, solicito de manera respetuosa al despacho judicial:

1. Se declaren probadas las excepciones de mérito invocadas.
2. Se condene en costas si hay lugar a ellas.

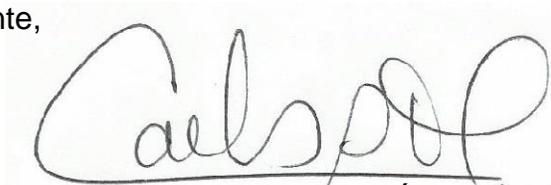
VII. ANEXOS:

1. Poder especial conferido por el representante legal de la sociedad TES DE OCCIDENTE S.A.S.
2. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES.

Municipio de Apartadó (Antioquia), carrera 105 B # 94 – 43, celular 3136779012,
correo electrónico: carlosmahechag@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a horizontal line drawn underneath the name.

CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ
C.C. No. 10.177.124 expedida en La Dorada (Caldas)
T. P. No. 152.156 del C.S. de la Judicatura

Apartadó Antioquia, 15 de agosto de 2023

Doctor
IVAN FERNANDO SEPÚLVEDA SALAZAR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA)
Turbo Antioquia.



PROCESO: Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE: Elizabeth Cardona Velásquez y Otros
DEMANDADOS: Argemiro Higueta Palacio, La Equidad Seguros Generales,
Transportes Especiales de Occidente S.A.S.
RADICADO : 058373103001-2023-00075-00

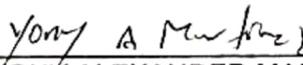
ASUNTO : Poder Especial

YONY ALEXANDER MARTÍNEZ MARÍN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Apartadó (Antioquia), identificado con cédula de ciudadanía número 71.731.012, actuando en calidad de representante legal de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES DE OCCIDENTE S.A.S. (TES DE OCCIDENTE S.A.S.), con NIT. 901.005.119-9, correo electrónico: transespecialesdeoccidente@gmail.com, por medio del presente escrito manifiesto ante su despacho que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente al señor CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ, mayor de edad, abogado inscrito y en ejercicio, domiciliado y residente en el municipio de Apartadó (Antioquia), correo electrónico: carlosmahechag@gmail.co, identificado con cédula de ciudadanía número 10.177.124 expedida en La Dorada (Caldas), con Tarjeta Profesional No. 152.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad TES DE OCCIDENTE S.A.S. Defienda sus intereses dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado arriba anotado, promovida por ELIZABETH CARDONA VELASQUEZ Y OTROS.

Mi apoderado queda facultado para contestar demanda, proponer excepciones, interponer recursos, nulidades, solicitar pruebas, presentarlas, renunciar a ellas, proponer incidentes, realizar solicitudes, sustituir, reasumir, recibir, tachar por falsos testimonios, declaraciones y documentos, solicitar y recibir títulos judiciales y dineros, y las demás facultades que sean compatibles con el presente asunto y todo cuanto en derecho sea necesario para una debida representación de mis intereses en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado conforme al presente memorial poder.

Atentamente,


YONY ALEXANDER MARTÍNEZ MARÍN
C.C. No. 71.731.012

ACEPTO,


CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ
C.C. No. 10.177.124 expedida en La Dorada (Caldas)
T. P. No. 152.156 del C.S. de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Que el día 2023-08-16 10:24:45

Compareció:

MARTINEZ MARIN YONY ALEXANDER

Quien se identifico con C.C. 71731012

Y manifesté que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que el aparece es la suya. En constancia firma nuevamente. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para verificar este documento ingrese a: www.notariaenlinea.com



j9j1o



x Yony A Martinez
FIRMA

Dgu.

NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE APARTADÓ
DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VELEZ



CUI: 058376000352201900091
PROCESADO: EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA ABSOLUTORIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO TURBO ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMICIDIO CULPOSO
Víctima	GIOVANY ALONSO VELÁSQUEZ GÓMEZ
Imputados o acusado	EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA
CUI	058376000353201900091
Radicado interno	058373104002202000061
Procedencia	Competencia
Instancia	Primera
Providencia	Nº 002
Decisión	Sentencia absolutoria

Procede el Despacho, luego de advertir que no hay acto irregular que corregir ni nulidad que decretar, a dictar el fallo que corresponda dentro del proceso penal que por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** se adelantó en contra del señor EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA y donde aparece como víctima el señor GIOVANY ALONSO VELÁSQUEZ GÓMEZ conforme la acusación realizada por la Fiscalía 073 Seccional de Turbo-Antioquia.

CUI: 058376000352201900091
PROCESADO: EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA ABSOLUTORIA

1. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

El procesado es el señor EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA con cc 1.028.020.683, nacido el 21 de enero de 1995, nacido en el municipio de Apartado (Ant), estatura 1.68, contextura media, piel morena y contextura atlética, sin limitación físicas.

2. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Los hechos de esta actuación, conforme al escrito de acusación son los siguientes: *“Se tiene conocimiento por el informe de accidente de tránsito de la secretaría de tránsito del municipio de Turbo, que el día 25 de septiembre de 2019 ocurrió un accidente en el sector de la trilladora en el corregimiento de Currulao del municipio de Turbo, Antioquia donde perdió la vida El señor Giovanni Alonso Velázquez Gómez cuando venía conduciendo la motocicleta de placa XZG-73D en la dirección currulao - Turbo y por el mismo carril se desplazaba el bus de placas SOD 657, marca Chevrolet, conducido por el señor Edwin Antonio Sánchez Fonseca este último conducía con prisa y empezó a pitarle al conductor de la moto, el cual no podía darle paso debido a que se encontraban, según el croquis, en un sector que no permite adelantar. El conductor del bus de forma irresponsable adelantó en la zona prohibida chocando al conductor de la moto con las llantas delanteras y traseras, y de esta forma le ocasionó la muerte al señor Velásquez Gómez.”*

Al señor EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA se le formularon cargos en la audiencia de imputación y acusación en calidad de autor por el delito

CUI: 058376000352201900091
PROCESADO: EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA ABSOLUTORIA

de HOMICIDIO CULPOSO, el cual se encuentra consagrado en el artículo 109 del Código Penal modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

3. ACTUACION PROCESAL

El procesado fue llevado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo con funciones de garantía, donde se le imputa el delito de homicidio culposo del cual no acepta los cargos, y no se solicita imposición de medida de aseguramiento.

El día 09 de marzo de la anualidad, fue recibido en este despacho la presente carpeta, por lo que se procedió a fijar fecha para realización de audiencia de formulación de acusación, la cual se realizó el 10 de junio de 2020; luego se llevó a cabo la audiencia preparatoria, la cual se celebró el 12 de agosto del 2020 y, se inició el juicio oral el 29 de septiembre y finalizó el día 23 de noviembre de 2020, día en el que se presentaron alegatos de conclusión y sentido de fallo absolutorio.

4. JUICIO ORAL

Al dar inicio a la audiencia de juicio oral, el Fiscal presenta su teoría del caso, en la cual relata los hechos ocurridos el día 25 de septiembre de 2019, que son los que dieron origen al presente proceso e indica que demostrará que el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor Giovanni Alonso Vásquez Gómez fue ocasionado por culpa del procesado EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA, como consecuencia de la alta velocidad y sin respetar las señales de tránsito con que manejaba el bus de placas SOD 657.

CUI: 058376000352201900091
PROCESADO: EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA ABSOLUTORIA

Por su parte, **el señor Defensor** no presentó teoría del caso.

Estipulaciones probatorias: las partes dieron como hechos ciertos que no serían objeto de controversia:

- i) PLENA IDENTIDAD DEL PROCESADO.
- ii) ARRAIGO DEL PROCESADO.
- iii) CARENCIA DE ANTECEDENTES JUDICIALES.
- iv) PLENA IDENTIDAD DE LOS VEHICULOS INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE, A TRAVES DEL PERITAJE DADO POR EL SEÑOR MISAEL MATEUS MONCADA.

Como elementos para soportar su Teoría del Caso, **la Fiscalía** presentó en el Juicio las siguientes pruebas:

- 1-. Testimonio de **GEIDER BARRIOS CHAVERRA**
- 2-. Testimonio de **SERGIO DAVID CASTRO VALENCIA**
- 3-. Testimonio de **LUIS FIDEL QUEJADA**
- 4-. Testimonio de **DORA MARÍA RUÍZ MENDOZA**
- 5-. Testimonio de **ROBERTO EMILIO MURILLO AMARANTO**
- 6-. Testimonio de **ALCIDES ANTONIO FERNÁNDEZ OROZCO**

La defensa presentó el testimonio de la señora **LEIDY MARIANA MORA RAIGOSA**.

Finalmente, los alegatos de conclusión de las partes fueron del siguiente tenor:

CUI: 058376000352201900091
PROCESADO: EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA ABSOLUTORIA

El señor fiscal manifestó que la acusación realizada al Señor Edwin Antonio Sánchez Fonseca fue por el delito contemplado en el artículo 109 del Código Penal que corresponde al homicidio culposo, el cual se adecua al comportamiento desarrollado por el procesado el día de los hechos.

Señala que de acuerdo al informe de accidente de tránsito de la secretaría de tránsito de Turbo la causa del deceso del señor Giovanni fue por accidente ocurrido en el sector de la trilladora del corregimiento de currulao del municipio de Turbo, Antioquia; qué existe un testigo presencial que fue el señor Alcides Hernández Orozco y que no existieron más testigos presenciales según lo que se menciona. Expone que con los testimonios recibidos en juicio de los agentes de tránsito se puede concluir que el motivo del accidente fue que el bus que conducía el señor Edwin Antonio Sánchez, adelantó en zona prohibida al señor Giovanni quien se desplazaba en su motocicleta, momento en el cual lo golpeó con las llantas del bus y termina causándole el deceso por aplastamiento de su cabeza.

Finalmente indica que el testimonio de la señora Lady Mariana, traído por la defensa a juicio no es concluyente, en atención a que ella misma manifiesta encontrarse a 200 m más o menos del lugar de los hechos pues indica que se encontraba a dos cuadras y que el accidente fue a las 5:30 de la mañana, cuando en realidad ocurrió entre las 4 y 4:30 de la mañana y en atención a todo ello solicita se condene al Señor Edwin Antonio Sánchez por el delito de homicidio culposo.

CUI: 058376000352201900091
PROCESADO: EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA ABSOLUTORIA

A su vez **la defensa** solicita se absuelva el señor Edwin Antonio Sánchez Fonseca, toda vez que el único testigo que manifiestan los agentes de tránsito que fue presencial de los hechos, el señor Alcides Fernández en su testimonio indicó que él no pudo observar bien el accidente debido a que se encontraba fritando los buñuelos, que sólo alzó la mirada cuando sintió el golpe, momento en el cual vio que algo salía de las llantas del bus, sin embargo manifiesta que el señor Alcides no observó desde el inicio el accidente y que él no manifestó lo que dice el informe de tránsito; a su vez señala que no se puede tener en cuenta lo manifestado por los agentes de tránsito en atención a que todo su informe lo basaron en un testimonio de quién ellos dicen fue testigo presencial de los hechos, pero que en ese juicio quedó claro que dicho testigo no presenció las causas del accidente.

Una vez culminada todas las etapas procesales, se procederá a resolver esta acción penal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Acorde con en el artículo 36 del C. P. Penal, por la naturaleza de la conducta endilgada, como por el lugar donde se perpetraron los hechos que originaron esta investigación radica en este Despacho.

2. PROBLEMA JURÍDICO. El asunto jurídico en torno a la responsabilidad penal del señor EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA, se resolvió al momento de emitir el sentido del fallo, no era otro que determinar, si al proceso se aportó prueba suficiente para derrumbar la presunción de

CUI: 058376000352201900091
PROCESADO: EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA ABSOLUTORIA

inocencia del acusado, o si por el contrario, de la prueba legalmente decretada, admitida y practicada en juicio, se infiere duda sobre la real ocurrencia de los hechos denunciados, que dieron origen a la presente actuación.

3. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Para determinar si existe responsabilidad penal del aquí acusado se deberá examinar sobre la certeza de la conducta punible, conforme lo señala el artículo 9º del Código Penal, esto es, establecer si la conducta es típica, antijurídica y culpable.

Debemos recordar que para proferir sentencia condenatoria conforme lo dispuesto por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 debe llegarse a un conocimiento calificado, esto es un convencimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del procesado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

El delito objeto de investigación está contenido en el art. 109 C.P relacionado con el homicidio culposo: "*Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes... Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia*

CUI: 058376000352201900091
PROCESADO: EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA ABSOLUTORIA

y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses".

3. PRUEBAS PRACTICADAS EN EL JUICIO ORAL

3.1. DE PARTE DE LA FISCALIA SE ESCUCHARÓN LOS SIGUIENTES TESTIGOS:

GEIDER BARRIOS CHAVERRA manifiesta que trabajó como agente de tránsito del municipio de Turbo durante 7 años y que actualmente se desempeña como secretario de movilidad del mismo municipio, que cuando se desempeñaba como agente de tránsito una de sus funciones era hacer inspección de control y vigilancia en las vías públicas de Turbo y como policía judicial, qué consistían en levantar accidentes de tránsito e investigación de policía judicial en hechos ligados solamente en accidentes de movilidad. Indica que para la época de los hechos exactamente el día 25 de septiembre de 2019, fue llamado por la Policía Nacional por un accidente de tránsito en el corregimiento de currulao con características de homicidio, toda vez que había un occiso en la vía; que cuando llegaron al lugar acordonaron e iniciaron recolección de información, que la escena se encontraba contaminada y que una de las principales funciones fue encontrar un testigo clave dentro del proceso, persona a la que se le hizo una entrevista. Que de igual manera se hizo un bosquejo topográfico y un croquis del lugar. Asimismo, manifiesta que en el lugar del accidente había doble línea amarilla, por lo que no se podía adelantar. Finalmente señala que la causa de la muerte fue el adelantamiento en lugar prohibido conclusión a la que llegaron de acuerdo a la información dada por el testigo del caso.

CUI: 058376000352201900091
PROCESADO: EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA ABSOLUTORIA

SERGIO DAVID CASTRO VALENCIA. Médico general, indica que dentro de sus competencias está facultado para hacer necropsias, que la causa de la muerte de quien en vida respondía al nombre de GIOVANNY ALONSO VELÁSQUEZ GÓMEZ fue contundente por aplastamiento, que según el acta de inspección la causa directa de la muerte fue accidente de tránsito y que el vehículo que le causó la muerte al occiso fue un bus; que entre las prendas del señor no había casco y que en caso de llevarlo hubiese sido menor la gravedad e incluso no hubiera perdido la vida.

LUIS FIDEL QUEJADA. Manifiesta que es Policía Patrullero de la Estación del corregimiento de Currulao de Turbo, Antioquia, que recuerda que para el día de los hechos atendió un accidente de tránsito en el que fue un relevante, es decir que le recibió a los compañeros que conocieron del caso, él fue el segundo turno y le recibió al primer respondiente. Señala que el carro involucrado en los hechos fue un bus y que no recuerda la hora exacta del accidente que fue aproximadamente entre las 6:45 a 7 de la mañana, que en el lugar del accidente había un cuerpo sin vida de un ciudadano de sexo masculino que la cabeza la tenía aplastada, que la moto se encontraba al lado del occiso y que la hora en la que ocurrieron los hechos es de tráfico pesado, debido a la afluencia de personas que se dirigen a laborar, especialmente trabajadores que van para finca bananera. Por último indica que le hizo entrega de los hechos a los agentes de tránsito

DORA MARIA RUIZ MENDOZA. Expone que para septiembre del año 2019 ella se encontraba trabajando como agente de tránsito en el distrito de Turbo, que cuando se presenta un accidente de tránsito ellos trabajan en equipo y se dividen las responsabilidades con el fin de que el

CUI: 058376000352201900091
PROCESADO: EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA ABSOLUTORIA

procedimiento quede bien elaborado. Indica que el 25 de septiembre del 2019 se presentó un accidente con occiso en la carrera 50 sector la trilladora del corregimiento de Currulao, que en dicho accidente estuvo involucrado un bus y una motocicleta, que se pudo evidenciar en dicho accidente que ambos vehículos venían en sentido Apartadó - Turbo y en ese momento se presentó el accidente quedando una persona de nombre Yovanni sin vida, quien era conductor de una motocicleta, que se pudo evidenciar que el bus adelantó al motociclista y allí se produjo el accidente. Manifiesta que en dicho sitio estaba prohibido adelantar, dado que se encuentra cercano una intersección y había doble línea amarilla, que prohíbe el adelantamiento de los vehículos. Que en el accidente ella participó realizando el formato FPJ 14, que es de entrevistas y estuvo pendiente que la Policía Nacional entregara el formato de primer respondiente FPJ 04. Además de ello, señala que en ese incidente ella realizó entrevistas al señor Alcides Fernández, quien fue testigo presencial de los hechos, quien trabajaba por la carrera 50 por el sector de la trilladora, que recuerda que el señor Alcides le manifestó que ambos vehículos iban hacia Turbo y él pudo presenciar cuando el bus adelantó y le golpeó con la llanta delantera y trasera al conductor de la motocicleta. De otro lado dice que el accidente como tal no necesariamente pudo ser evitado por el uso del casco por parte del motociclista, sin embargo, sí se pudo haber minimizado el daño que el mismo recibió tras el accidente. Sustenta que el bus adelantó, y que se llegó a esta conclusión con base en el formato FPJ 14, la entrevista realizada al testigo de los hechos y a cómo fue encontrada la escena de los hechos. Que no participó en la elaboración del croquis, que sólo estuvo enfocada en la entrevista y en el primer respondiente; además, menciona que no tiene conocimiento del lugar exacto del impacto,

CUI: 058376000352201900091
PROCESADO: EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA ABSOLUTORIA

sostiene que en la entrevista el señor Alcides dijo que él estaba cerca del lugar de los hechos cuando ocurrió el accidente, más no dijo a qué distancia o dirección. Que los hechos se dieron aproximadamente a las 5:40 y que ella llegó al lugar de los hechos más o menos a las 7:14 a.m y que el testigo de los hechos no refiere de si aún estaba oscuro o ya estaba claro el día al momento que sucedió el accidente. Finalmente refiere que existen unas señales que indican cómo sucedieron los hechos y que basada en las señales, basada en la entrevista y basada en el lugar de los hechos se dice que fue por el adelantamiento, dichas señales en la vía son las líneas y los croquis, concluye con que ambos vehículos se encontraban en la misma vía.

ROBERTO EMILIO MURILLO AMARANTO. Manifiesta el señor Roberto que es subcomandante de tránsito del Distrito de Turbo, asignado a los corregimientos y que para el año 2019 laboró como agente de tránsito en la secretaría de movilidad, además que para el mes de septiembre del 2019 hizo parte del equipo de levantamiento de un accidente de tránsito en el kilómetro 16 más 900M en la vía Turbo-Apartadó, exactamente en la carrera 50 con entrada a la trilladora en el corregimiento Currulao, describe ese lugar como una vía nacional en el centro poblado de Currulao y por lo tanto es una vía municipal en el sector, pero con la anotación que sigue siendo vía nacional, aduce que la vía nacional siempre tiene prelación sobre el resto de vías que llegan a ella, en el caso concreto, la vía cumple con las condiciones mínimas para ser una vía nacional. Respecto al sitio manifiesta que se pudo observar que hay señales de reducción de velocidad, de peatones en la vía, la doble línea amarilla paralela y la línea blanca de borde de la vía, que la doble Línea central amarilla paralela indica al conductor que en ese

CUI: 058376000352201900091
PROCESADO: EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA ABSOLUTORIA

tramo de vía no se puede adelantar porque se acerca a una curva, a una intersección, o un centro poblado y por lo tanto, en ese tramo de vía no se debe adelantar. Manifiesta que lo que ellos pudieron determinar del accidente, por las evidencias materiales y evidencias físicas que hallaron en el lugar, pudo haber sido un adelantamiento imprudente de uno de los conductores o adelantamiento indebido por parte del conductor del autobús, que dichas evidencias son la trayectoria de ambos vehículos, huellas de trayectoria, huellas de frenado, huellas de arrastre, posición geográfica del cuerpo, huellas en el cuerpo, heridas abiertas de aplastamiento y heridas contundentes en el cuerpo, la posición del autobús, la posición del vehículo, la versión del conductor del autobús y de los testigos. Expone que debido a su experiencia puede afirmar que dependiendo de la posición que tengan los vehículos en el momento, es más complicado que el conductor del bus vea a la motocicleta, porque si la motocicleta va muy cerca de la nariz del bus es posible que al conductor del bus le sea imposible ver la motocicleta, dado que no es lo mismo que un conductor de motocicleta vea el bus, lo que sería evidente, por lo tanto, a su criterio es más complicado ver a una motocicleta. Menciona que las labores que realizó en dicho accidente son el acompañamiento la toma de fotografías y participación en la inspección técnica del cadáver, que las fotografías son tomadas para respaldar o apoyar a quien esté realizando el trabajo, que no se toma un solo álbum fotográfico, sino que en el lugar de los hechos se puede designar un encargado de fotografías y otra persona toma otras de apoyo, con el fin de soportar a quien está levantando el procedimiento y que eventualmente lo firmará, para que en caso de que le llegue a faltar algo, con las fotos de respaldo se pueda sustentar.

CUI: 058376000352201900091
PROCESADO: EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA ABSOLUTORIA

Refiere a que cuando se observa la doble Línea Amarilla continua en medio de la carretera, la primera opción es no adelantar por precaución y la segunda es que no se puede adelantar porque se estaría invadiendo el carril de circulación del sentido contrario. Expone que la doble línea central amarilla paralela no permite el adelantamiento, excepto en los casos que haya vehículos estacionados o situaciones fuera de lo normal, que el conductor adelantará a su criterio si existe la posibilidad de que no venga otro vehículo, pero si ocurre un choque, el conductor que haga el adelantamiento es el responsable en este caso. Aduce que cuando ellos llegaron al lugar de los hechos la evidencia estaba bastante contaminada, que había un casco en el suelo y que personas que no se identificaron dijeron que dicho casco era del señor occiso y por lo tanto, ninguna de las personas que acudieron el accidente pudo determinar si efectivamente el conductor llevaba casco o no lo llevaba, además, partiendo de ahí tampoco lo pudieron afirmar, dado que no lo vieron, que sólo tuvieron la versión de las personas que dijeron que el casco era del señor, por lo tanto, ellos no pudieron asegurar que el casco perteneciera o no al occiso, de otro lado, refiere que no conoce la razón por la cual en el croquis no se hayan grabado las huellas de frenado, que es posible que el compañero no las haya trazado, además, que detrás de las llantas traseras del bus se hallaron huellas de frenado no muy marcadas pero si evidentes. Para concluir, aclara que cuando ellos llegaron al lugar de los hechos y comenzaron la investigación de lo ocurrido encontraron al bus casi en su totalidad ubicado en el carril contrario al de su circulación y la información que tuvieron fue que, después del accidente el conductor paró ahí, por lo tanto, el bus quedó ahí después del choque porque frenó y se dio cuenta del hecho.

CUI: 058376000352201900091
PROCESADO: EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA ABSOLUTORIA

ALCIDES ANTONIO FERNÁNDEZ OROZCO. Refiere que vive en el corregimiento de Currulao en el barrio Pueblo Nuevo, que se dedica a la venta de buñuelos en el sector “la trilladora” en la vía pública, cuya labor empieza a ejercer a partir de las 4 de la mañana. Indica que el día 25 de septiembre del año 2019, día del accidente se encontraba en su punto de venta atendiendo el negocio de buñuelos, que dicho día estaba haciendo sus buñuelos y tenía la cabeza inclinada hacia el lugar donde se cocinan los mismos, cuando de repente se oyó un golpe estruendoso y él levantó la cabeza y se dirigió a ver qué había sucedido, observó que un bus iba rozando o arrastrando algo y cuando el bus frena se observa que el bus suelta a una persona a la cual llevaba arrastrada, cuando frenó, el cuerpo salió del vehículo, menciona que él no sabe si fue el bus quien atropelló al conductor de la motocicleta o quién tuvo la culpa, dado que todos empezaron a mirar a partir del momento en el que escucharon el impacto y que estaba oscuro todavía. Señala que alcanzó a observar el cadáver a lo lejos pero no detalló la cara pues no se movió de su puesto de trabajo porque él estaba vendiendo sus buñuelos y tenía la fritadora llena de ellos, que no pudo apreciar si el conductor de la motocicleta llevaba chaleco o casco, toda vez que, reitera, el señor Alcides se encontraba laborando y atendiendo público, por lo tanto, no se podía mover del negocio. Indica que desconoce las causales del accidente que sólo sabe que se escuchó el impacto, se vio al vehículo llevando algo entre las llantas y al momento lo soltó, puesto que los hechos ocurrieron en un breve instante. Respecto a lo dicho en el formato FPJ 3, que es lo que supuestamente dijo él como testigo, aclara que él pudo observar que ambos vehículos iban en el mismo carril, sin embargo, no tiene certeza de que haya habido alguna especie de adelantamiento y reafirma que él en ningún momento dijo que el bus haya adelantado,

CUI: 058376000352201900091
PROCESADO: EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA ABSOLUTORIA

puesto que no vio los hechos sino hasta que escuchó el ruido del impacto. Manifiesta que habló personalmente con los agentes de tránsito, pero no recuerda exactamente lo que les dijo, o si en algún momento mencionó que el carro haya adelantado, sin embargo, no se lo explica, porque él en ningún momento dijo que el carro haya adelantado o realizado alguna maniobra, y concluye que en caso de haber sido así, no lo recuerda, reitera que él estaba en su negocio vendiendo buñuelos, atendiendo a sus clientes cuando oyó el impacto y solo al revisar que había sido se percataron que era el bus que estaba arrastrando algo por debajo de las llantas y cuando el vehículo frena es cuando se logró ver que era el individuo de la moto.

Lee el informe ejecutivo FPJ 3, donde dice que, "hace presencia el señor Alcides Fernández Orozco con cédula de ciudadanía 71913 6763 de Apartadó Antioquia en calidad de testigo, manifestó que observó el acontecimiento ya que los dos vehículos iban hacia Turbo por el mismo carril, y el conductor del bus adelanto por el mismo carril y lo golpeó con la llanta delantera y trasera del vehículo", no obstante, aclara el señor Alcides que en ningún momento dijo que el bus haya golpeado al motociclista, que no sabe por qué eso está ahí, que él estaba haciendo buñuelos en el momento y no tenía el conocimiento de lo que pasó. Menciona que él vio sólo la parte en la que dice que ambos vehículos iban hacia el municipio de Turbo, más él no vio cuando el bus chocó al motociclista y no vio que este haya adelantado, además, aduce que él no leyó el documento antes de firmarlo, dado que el agente de tránsito le manifestó que ese era un requisito y dado que estaba ocupado, firmó sin detallar.

CUI: 058376000352201900091
PROCESADO: EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA ABSOLUTORIA

La fiscalía desistió del testimonio de **EDWIN ASPRILLA MORENO**.

La defensa por su parte presenta como único testigo a la señora **LEIDY MARIANA MORA RAIGOSA**, estudiante de tecnología, labora actualmente en una ferretería. Indica que trabaja en el totumo y sus papás viven en Currulao, Turbo Antioquia, que ella se dirigía hacia el totumo para llegar a su destino, ella iba en una buseta la cual abordó pasadas las 05:30 de la mañana, que ella observó una motocicleta que se les adelantó y venía muy raro manejando, que iba saliendo una moto por el lado derecho le dio al bus por detrás y se cayó, que inmediatamente todo el tráfico se paró, por lo que ella descendió de la buseta y ahí fue que pudo observar bien el accidente y al occiso en la carretera. Señala que el occiso adelantó muy rápido la buseta en la que ella se transportaba y que "manejaba muy raro", pero que los detalles de vestimenta, tipo de moto, marca y demás detalles no los observó debido a que se impresionó mucho con la sangre. Relata que en el momento que llegaron los tránsitos ella no se encontraba allí porque continuó con su camino hacía el Totumo de Necoclí, Antioquia.

4. VALORACION PROBATORIA

Conforme la doctrina y la jurisprudencia es evidente que en el sistema acusatorio el juez debe tomar una decisión judicial con base en las pruebas que única y exclusivamente se hayan practicado en el juicio oral y público, escenario natural para la producción y práctica de la prueba.

Por su lado, y teniendo en cuenta que dentro de la autonomía de apreciación probatoria le corresponde al juez la labor de evaluar el

CUI: 058376000352201900091
PROCESADO: EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA ABSOLUTORIA

caudal probatorio y definir a que elementos de juicio les reconoce credibilidad y cuáles no, para llegar a un convencimiento sobre la verdad de lo acaecido y establecer la base fáctica de la sentencia y la declaración del derecho en la parte resolutive del fallo, se ha concluido por parte de esta agencia judicial que en el caso bajo estudio y al apreciar de acuerdo con los postulados de la sana crítica, los correspondientes testimonios recaudados y los elementos materiales probatorios introducidos en juicio, que los mismos no arrojan una suficiencia y certeza racional acerca de la existencia y responsabilidad penal de la conducta punible que fuera enrostrar al procesado por parte del ente acusador.

Conforme a la prueba practicada dentro del juicio, se tiene que existe una duda insalvable conforme pasa a explicarse:

- No existió si quiera un testigo presencial que haya podido esclarecer con certeza los hechos, pues los servidores públicos (agentes de tránsito) se basaron en el levantamiento de los hechos y en la causa probable del accidente en lo que les contó el señor Alcides Hernández Orozco, ya que consideraron fue el testigo presencial del accidente de tránsito.
- El señor Alcides Hernández Orozco quien según los servidores del tránsito que atendieron el accidente y que comparecieron al juicio oral¹ fue el testigo directo y quien les refirió como ocurrió el accidente de tránsito fue claro al exponer en el juicio oral que él no observó como ocurrió el accidente, ya que se encontraba fritando buñuelos, que simplemente escuchó un estruendo y

¹ Geider Barrios Chaverra, Dora Maria Ruiz y Roberto Emilio Murillo

cuando volteo a mirar para el lugar del ruido noto como algo salió de las llantas del bus, momento en el que se dio cuenta que era una persona. Asimismo, manifiesta éste testigo que firmó el informe de tránsito debido a que le manifestaron que era obligatorio, pero que no expuso todo lo que allí se consignó (yo vi que los dos vehículos iban hacia Turbo por el mismo carril, el conductor del bus lo choco, el bus adelantó por el mismo carril y le dio con la llanta delantera y trasera), ya que él no advirtió como fueron los hechos que originaron el mismo.

- El testigo Roberto Emilio Murillo (agente de tránsito) manifestó que lo que ellos pudieron determinar del accidente, por las evidencias materiales y evidencias físicas que hallaron en el lugar, pudo haber sido un adelantamiento imprudente de uno de los conductores o adelantamiento indebido por parte del conductor del autobús, que dichas evidencias son la trayectoria de ambos vehículos, huellas de trayectoria, huellas de frenado, huellas de arrastre, posición geográfica del cuerpo, huellas en el cuerpo, heridas abiertas de aplastamiento y heridas contundentes en el cuerpo, la posición del autobús, la posición del vehículo, la versión del conductor del autobús y de los testigos. Expone que debido a su experiencia puede afirmar que dependiendo de la posición que tengan los vehículos en el momento, es más complicado que el conductor del bus vea a la motocicleta, porque si la motocicleta va muy cerca de la nariz del bus es posible que al conductor del bus le sea imposible ver la motocicleta, dado que no es lo mismo que un conductor de motocicleta vea el bus, lo que sería evidente, por lo tanto, a su criterio es más complicado ver a una motocicleta, sin embargo, se contradice que lo que mencionó el otro agente de

tránsito Geider Barrios Chaverra y Dora María Ruiz, quienes refirieron que no había huella de frenado y que por la multitud de personas que se encontraban en el lugar del accidente, la escena de los hechos se encontraba contaminada.

- Geider Barrios Chaverra, Dora María Ruiz como agentes de tránsito y el señor Luis Fidel Quejada como servidor de la policía nacional coincidieron en afirmar que la escena del accidente se encontraba contaminada debido al cúmulo de gente que transitaba por el lugar, y basan las causas del funesto en lo que narra “el testigo presencial de los hechos”, es decir, el señor Alcides Hernández, entonces, partiendo de ello reconstruyen la escena y elaboran todos los informes correspondientes, sin embargo, el señor Alcides Hernández es claro en el juicio al afirmar que él solo escucho el estruendo y vio como una persona salía de las llantas del bus y es claro y reiterativo en afirmar que el no vio el accidente, solo escucho, se reitera, el estruendo.
- La Fiscalía señala que el accidente de tránsito se presentó con ocasión del adelantamiento que pretendía hacer el conductor del bus (procesado dentro de este proceso), al señor que conducía la motocicleta, y que en el lugar de la acción desplegada por el señor Edwin Antonio existía doble línea amarilla central, lo que significa que está prohibido adelantar, pero en este juicio la Fiscalía no logro demostrar que realmente los hechos sucedieran de esa manera, debido a que no presentó ninguna prueba que así lo acreditara, pues no existe ningún testigo presencial que lo acredite y al encontrarse la escena de los hechos contaminada como lo refieren los agentes de tránsito, la genera al Despacho una duda razonable e insalvable de como ocurrió el accidente de tránsito,

CUI: 058376000352201900091
PROCESADO: EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA ABSOLUTORIA

donde perdiera la vida el señor Giovany Alonso Velásquez Gómez, si se tiene en cuenta lo manifestado por la testigo de la defensa, esto es, la señora Leidy Mariana Mora Raigosa quien refirió que el conductor de la motocicleta, es decir, el señor Velásquez Gómez fue quien se cayó y el bus le dio con la parte de atrás, lo cual se contradice con lo que refiere el señor Alcides Hernández, al referir que una persona salió de las llantas del bus, con lo que se logra establecer que no le pego por la parte de atrás como lo refiere esta testigo de la defensa.

En consecuencia, en atención a todo lo relacionado y estudiado en precedencia, no puede este despacho condenar al procesado, Edwin Antonio Sánchez Fonseca por la comisión de la conducta punible de HOMICIDIO CULPOSO, dado que dentro del juicio no se logró llegar a un convencimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, como lo exige el art 381 de la Ley 906 de 2004, por ello, se absolverá del delito de homicidio culposo al señor Edwin Antonio Sánchez Fonseca.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TURBO - ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA

PRIMERO: Se **ABSUELVE** al señor **EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA**, de notas civiles y personales referidas, del cargo presentado por la Fiscalía

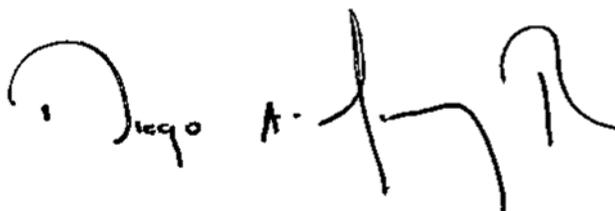
CUI: 058376000352201900091
PROCESADO: EDWIN ANTONIO SÁNCHEZ FONSECA
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
SENTENCIA ABSOLUTORIA

General de la Nación, esto es **HOMICIDIO CULPOSO** (arts. 109 del C.P.), conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: COMUNÍQUESE por Secretaría de lo resuelto, a las mismas autoridades a las que se informó de la comisión del presente ilícito, para desanotar los registros negativos que por esta causa tenga en su contra.

TERCERO: Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación, ante el H. Tribunal Superior de Antioquia-Sala Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego A. Jiménez Ruiz'. The signature is stylized with a large initial 'D' and a prominent vertical stroke for the letter 'R'.

DIEGO ALEJANDRO JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Providencia	Auto interlocutorio
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Elizabeth Cardona Velásquez y otros
Demandado	Argemiro Higueta Palacio y otros
Radicado	05837-31-03-001-2021-00081-00
Decisión	Admite demanda – Rechaza parcialmente – Ordena Inscripción

Por auto del 28 de junio se inadmitió la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Elizabeth Cardona Velásquez quien actúa en nombre propio y en representación de las menores Asly Mariana Velásquez Cardona y Julieth Velásquez Cardona, Rosa Edilma Gómez de Vásquez quien actúa en nombre propio, Erika Velásquez Cardona quien actúa en nombre propio y en representación del menor Oswaldo Velásquez Cardona y Johana Cristina Velásquez Cardona quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Samara Jiménez Velásquez, en contra de Argemiro Higueta Palacio, Transportes Especiales Occidente S.A.S. y La Equidad Seguros Generales O.C.

Los demandantes no subsanaron dentro del término otorgado por el artículo 90 del C.G.P. las falencias advertidas. Pero como la totalidad de ellas no constituyen requisitos formales para su rechazo, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y s.s., 368 y s.s. C.G.P. y el decreto 806 de 2020. Por lo que se procederá a su admisión relacionando los documentos a los que hace alusión en el acápite de pruebas y que no fueron allegados y a emitir rechazo frente al requisito formal que no se cumplió y al que hace alusión el numeral tercero del auto inadmisorio, esto es, ausencia de poder de la demandante Julieth Velásquez Cardona (CGP 54).

Se advierte a los demandantes que es deber de las partes aportar las pruebas con ocasión de demostrar los hechos que pretendan hacer valer y no constituir dicha carga solo en un deber funcional del juez de conocimiento (CGP 167).

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Turbo - Antioquia,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Elizabeth Cardona Velásquez quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Asly Mariana Velásquez Cardona, Rosa Edilma Gómez de Vásquez quien actúa en nombre propio, Erika Velásquez Cardona quien actúa en nombre propio y en representación del menor Oswaldo Velásquez Cardona y Johana Cristina Velásquez Cardona quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Samara Jiménez Velásquez, en contra de Argemiro Higueta Palacio, Transportes Especiales Occidente S.A.S. y La Equidad Seguros Generales O.C.

Segundo.- RECHAZAR la presente demanda promovida por Julieth Velásquez Cardona en contra de Argemiro Higueta Palacio, Transportes Especiales Occidente S.A.S. y La Equidad Seguros Generales O.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero.- ADVERTIR a la parte demanda que de los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda no se allegaron los relacionados en el numeral 5.1.1.1. “cédula de la señora Rosa Edilma Gómez de Vásquez” y numeral 5.2.2. “informe investigación adelantado por la Fiscalía 73 Seccional de Turbo, Antioquia” y “documento póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas SOD 657 vigente hasta el 25 de septiembre de 2019”.

Cuarto.- NOTIFICAR el contenido del presenta auto a los demandados (D. 806/20 art. 8 y 10 o CGP 291 y ss) quienes dispondrán de veinte (20) días para contestar la demanda y para lo cual se le remitirá copia de la misma y los anexos para el respectivo traslado.

Quinto.- ORDENAR inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5222751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte el cual es de propiedad del demandado Argemiro Higueta Palacio. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

Sexto.- ORDENAR inscribir la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 034-85748 y 034-14546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, los cuales son de propiedad del demandado Argemiro Higueta Palacio. Por Secretaría líbrese los respectivos oficios.

Séptimo.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal estatuido en el artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso.

Octavo.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado con la demandada atendiendo a lo establecido en el artículo 151 y 152 del CGP.

Nueve.- RECONOCER personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO, identificado con la T.P. No. 201.108 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2021-00081-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05837-31-03-001-2021-00081-00)

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

794c369bde65e52b9db8515d537a81ac37f00d2d6593abba36c9e8edb1fd2bb8

Documento generado en 14/07/2021 04:20:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 63 DEL 15 DE JULIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ALI YANIVA MORENO CUESTA SECRETARIA</p>
--

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA
GÓMEZ POSADA S.A.S.**

Señor(a)

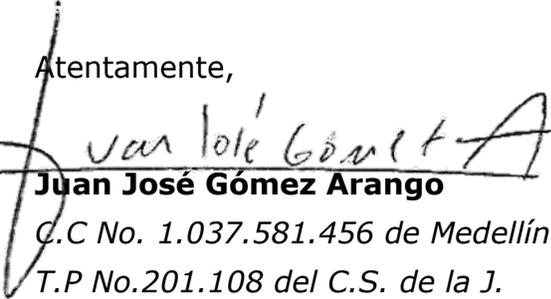
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA
Medellín – Antioquia.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.
Demandante: ELIZABETH CARDONA VELÁSQUEZ Y OTROS.
Demandado: ARGEMIRO HIGUITA PALACIOS Y OTROS.
Radicado: 05837 31 03 001 2021 00081 00

Asunto: Desiste Demanda.

JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquia), e identificado con la tarjeta profesional número 201.108 del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo presente las labores que como profesional del derecho me son asignadas por Ley 1123 de 2007, y actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia; por medio de la presente allego solitud de desistimiento de la presente acción.

Atentamente,



Juan José Gómez Arango

C.C No. 1.037.581.456 de Medellín

T.P No.201.108 del C.S. de la J.



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Providencia	Auto interlocutorio
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Elizabeth Cardona Velásquez y otros
Demandado	Argemiro Higueta Palacio y otros
Radicado	05837-31-03-001-2021-00081-00
Decisión	Accede desistimiento de la demanda – Ordena levantamiento de medidas – No condena en costas – Dispone archivo

Por auto del 14 de julio se admitió y se rechazó parcialmente la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual¹. Posterior a ello, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de la acción², en aras de no constituir con estas actuaciones un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Dado que la solicitud es procedente (CGP art. 314) el despacho accede. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas, no se condena en costas y se dispone el archivo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Turbo,

RESUELVE:

Primero. – Acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Elizabeth Cardona Velásquez quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Asly Mariana Velásquez Cardona, Rosa Edilma Gómez de Vásquez quien actúa en nombre propio, Erika Velásquez Cardona quien actúa en nombre propio y en representación del menor Oswaldo Velásquez Cardona y Johana Cristina Velásquez Cardona quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Samara Jiménez Velásquez, en contra

¹ 05AdmiteRechazaParcialmente

² 06PresentaDesistimientoDemanda

de Argemiro Higueta Palacio, Transportes Especiales Occidente S.A.S. y La Equidad Seguros Generales O.C.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

2.1 inscripción la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5222751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte el cual es de propiedad del demandado Argemiro Higueta Palacio. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

2.2 inscripción la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 034-85748 y 034-14546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, los cuales son de propiedad del demandado Argemiro Higueta Palacio. Por Secretaría líbrese los respectivos oficios.

No hay lugar a expedir oficio dado que las medidas no fueron impulsadas

Tercero. No condenar en costas a la parte demandante dado que no hay constancia de su causación. (C.G.P, Art, 597-10, inciso 3.)

Cuarto. Disponer el archivo definitivo del expediente una vez se realicen las anotaciones y se encuentre en firme la actuación.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2021-00081-00](https://www.cajadecolombiana.gov.co/naor/05837-31-03-001-2021-00081-00)

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b80f408e5924e34a5c09cd509014d4fc775e186b3a18913e2bf07436094f0ea0

Documento generado en 23/07/2021 03:23:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 66 DEL 26 DE JULIO
DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

ALI YANIVA MORENO CUESTA
SECRETARIA